



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0347/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Miguelín Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. 098-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 098-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo¹, en atribuciones de amparo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente Miguelín Cuevas Pérez el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) contra la recurrida Dirección General de Aduanas² por existir otras vías judiciales abiertas que permitían obtener la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado.

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Miguelín Cuevas Pérez mediante Oficio núm. 098-2012, expedido por la Secretaría General del TSA el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), recibida por el actual recurrente el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles la acción interpuesta por el recurrente Miguelín Cuevas Pérez, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en consecuencia mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva [...].

¹ En lo adelante también denominado “TSA”.

² En lo adelante también denominado “DGA”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; que en la especie la accionante tiene la vía del recurso contenciosos administrativo para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 literal 1ro. De la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 10 de noviembre del 2011 por el señor MIGUELÍN CUEVAS PEREZ, contra la Dirección General de Aduanas.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 098-2012 fue interpuesto por el señor Miguelín Cuevas Pérez, conforme a instancia depositada ante la Secretaría del TSA el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012).

La notificación de dicho recurso de revisión fue realizada mediante Auto núm. 2636-12, expedido por la juez presidente del TSA Delfina Amparo de León Salazar, el veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012).

Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega violación al derecho al trabajo y al derecho a la intimidad (derivado de la inviolabilidad del domicilio), por no haber la referida sentencia núm. 098-2012 respondido a la solicitud del recurrente y a acoger lo planteado por los abogados de la parte accionada y el procurador general administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se rechace la Sentencia núm. 098-2012, objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis que:

a) El recurrente Miguelín Cuevas Pérez alega que la Dirección General de Aduanas violó su derecho constitucional al trabajo, por lo que procedió por ante la jurisdicción de amparo por ser la vía más expedita para la protección del derecho fundamental conculcado y «[...] se pudiera restituir ese derecho legítimamente protegido y así obtener la tutela judicial efectiva por parte del estado; toda vez que quien estaba colocado en desventaja por violación a ese derecho constitucional era nuestro representado».

b) Constituye una violación a un derecho fundamental la penetración al domicilio del señor Víctor Cuevas Pérez, hermano del recurrente Miguelín Cuevas Pérez, sin orden de una autoridad competente y constriéndolo a la entrega de una supuesta flota, prohibido por el artículo 34 de la Constitución, «[...] por lo que la importancia de la interpretación constitucional tiene el alcance en el referido artículo, que el Tribunal habiéndole suministrado el escrito en cuestión, no se refirió al contenido sobre violación a derecho fundamental que reposa en el escrito depositado para que el Tribunal tenga a bien fallar a que se violaron preceptos constitucionales».

c) El Tribunal se limitó a hacer una relación de las conclusiones del recurrente, pero «[...] es de jurisprudencia constante, que la simple enunciación de las conclusiones así redactas, no le dan cumplimiento a lo que ordena la Constitución a la República con relación al contenido de la interpretación constitucional de las garantías que deben tener los derechos fundamentales para la efectividad que debe cumplir el Estado, que es satisfacer los derechos frente a los sujetos obligados, toda vez que estos derechos vinculan a esa institución pública (DIRECCION GENERAL



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ADUANAS), que estaba en la obligación de darle cumplimiento a lo que en derecho le corresponde al accionante» (*sic*).

d) El hecho de que el Tribunal no contestara lo solicitado y solo acogiera lo planteado por los abogados de la parte accionada y el procurador administrativo impidió la protección al derecho a la intimidad, derivado a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio del recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

A) Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas

La DGA depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del TSA el nueve (9) de noviembre de dos mil trece (2013), a fin de que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la indicada sentencia núm. 00116/2012, sea rechazado.

En la especie, y con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional procederá a examinar las pretensiones de la recurrida, fundamentadas, en síntesis, en lo siguiente:

a) En una correcta aplicación de la Ley núm. 137-11, «[...] el tribunal A-quo procedió a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Miguelín Cuevas Pérez, por haber otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado por ser procedente y estar fundamentada en derecho».

b) «[...] el accionante dice que los jueces del tribunal A-quo no ponderaron una supuesta violación al domicilio del hermano del accionante, cuando estos no han aportado prueba alguna para sustentar tal acusación. Por tanto, el medio invocado debe ser rechazado y la sentencia recurrida debe ser confirmada [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del TSA el veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), con el propósito de que el recurso de revisión interpuesto por el señor Miguelín Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. 098-2012, sea rechazado, en virtud de los argumentos siguientes:

a) El recurso de revisión de que se trata debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, ya que la sentencia objeto del mismo fue notificada el 10 de octubre del 2012, pero el recurrente depositó la instancia contentiva del presente recurso de revisión el 16 de octubre de 2012, «[...] en tal virtud han transcurrido siete (7) días desde el día de la notificación de la Sentencia al recurrente y la imposición de este Recurso de Revisión [...]».

b) El recurso de revisión también debe ser declarado inadmisibles, puesto que el recurrente «[...] no ha precisado de forma clara cuales han sido los agravios que le ha causado la decisión impugnada [...]».

c) «[...] no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso».

d) El incumplimiento del recurrente de una formalidad legal «[...] es un requisito sine qua non para la interposición válida del presente Recurso de Revisión de Sentencia, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestro derecho común [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) El presente recurso es inadmisibile por no reunir los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 y por no estar «[...] vestido de trascendencia o relevancia constitucional en cuanto a la cuestión planteada [...]».

f) «[...] en el presente caso este Recurso de Revisión de Sentencia es Inadmisibile por cuanto no guarda relevancia constitucional, toda vez que el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la Inadmisibilidat por existir otras vías idóneas establecidas en el Artículo 70-1 de la Ley 137-11 [...]».

g) El asunto de que se trata «[...] no es la disconformidat del recurrente, la cuestión es que el recurrente tenía otras vías idóneas, como era el Recurso Jerárquico conforme el Artículo 27 de la Ley 200-04, y si tampoco estaba conforme con la decisión del Superior Jerárquico podía interponer el Recurso Contencioso Administrativo, la Acción de Amparo era improcedente; toda vez que la Administración emitió un Acto Administrativo, por lo que no había una acción u omisión de la Cámara de Diputados, de lo que se desprende que la Acción de Amparo interpuesta no cumplía con los requisitos de Admisibilidad establecidos en el Artículo 72 de la Constitución de la República y el Artículo 65 de la Ley 137-11».

h) Este recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile por este Tribunal Constitucional, «[...] toda vez que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad para la Revisión de Sentencia [...] y porque el Tribunal hizo una correcta motivación y aplicación del Derecho, motivo más que suficiente para que este Tribunal proceda a rechazar el Recurso de Revisión de Sentencia».

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Sentencia núm. 098-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
- b) Oficio núm. 098-2012, del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), expedido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la referida sentencia núm. 098-2012 al recurrente Miguelín Pérez Cuevas y a su abogada Dra. Margarita Reyes Paulino, y, por último, al procurador general administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario. Las copias de dichas notificaciones fueron debidamente recibidas por cada una de las personas mencionadas previamente.
- c) Instancia que contiene formal interposición de recurso de revisión de sentencia contra la indicada sentencia núm. 098-2012, depositada por el recurrente Miguel Cuevas Pérez ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), a los fines de determinar la regularidad de dicha interposición conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- d) Auto núm. 2636-12, del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual comunica a la Dirección General de Aduanas y al procurador general administrativo que en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación del recurso de revisión interpuesto por Miguelín Pérez Cuevas, produzcan su escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el propósito de que la DGA procediera a indemnizarle, el señor Miguelín Cuevas Pérez se amparó contra esta entidad ante el TSA, argumentando haber sido “desvinculado de su cargo” sin recibir la indemnización que a su juicio le correspondía. El tribunal de amparo declaró inadmisibles dichas acciones por la existencia de otras vías judiciales que permitían obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado mediante la Sentencia núm. 098-2012, que ha sido objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Este último persigue la subsanación de derechos fundamentales que el recurrente Miguelín Cuevas Pérez estima conculcados por el indicado fallo.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: «[E]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni del vencimiento³, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue comunicada mediante Oficio núm. 098-2012, que fue recibido por la parte recurrente el nueve (9) de octubre de dos mil doce (2012). Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), por lo que podemos afirmar que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11⁴, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁵. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este tribunal opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación al alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

³ En ese sentido, vid. las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile en cuanto al fondo por los siguientes razonamientos:

a) El recurrente Miguelín Pérez Cuevas aduce la ilegalidad de su destitución como supervisor de telecomunicaciones de la Dirección General de Aduanas, considerándolo violatorio a su derecho fundamental al trabajo (consagrado en el artículo 62.2 de la Constitución⁶), al haber quedado «sin tomar conocimiento de cuáles eran los cargos que se les imputaban».

b) Como reacción a la destitución de que fue objeto, Miguelín Cuevas Pérez interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), que esta última rechazó según la Resolución núm. 00006623, del treinta y uno (31) de marzo del mismo año.⁷ Posteriormente, el recurrente sometió una petición de amparo contra la indicada resolución ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), que inadmitió dicha acción mediante la referida sentencia núm. 098-2012, alegando la existencia de «[...] otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, literal 1ro de la Ley núm. 137-11 [...]»⁸.

⁶ «Artículo 62. Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. [...]».

⁷ Al tiempo de rechazar este recurso de reconsideración, la Resolución núm. 00006623 también ratificó «[...] la acción de personal número 00044754 de fecha 31 de enero del año 2011, por la que destituyó al Sr. Miguelín Cuevas Pérez [...]». La indicada resolución específica, asimismo, que la destitución fue decidida porque la actuación del indicado recurrente había violado el artículo 84.1 de la aludida Ley núm. 41-08, que establece lo siguiente: «Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la Administración Pública: 1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio de otras persona».

⁸ Cabe indicar, sin embargo, que dicho tribunal no especificó con claridad en su fallo cuáles eran esas “otras vías judiciales”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En este contexto, luego de examinar tanto la normativa legal aplicable como los hechos y los documentos relativos al presente recurso de revisión, este colegiado estima que el señor Miguelín Cuevas Pérez presentó extemporáneamente la indicada acción de amparo⁹, y además, que el tribunal *a-quo* efectuó en el caso una errónea interpretación del referido artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior obedece al hecho de que, contrario a lo que afirmó la Sentencia núm. 098-2012, la reclamación del señor Miguelín Cuevas Pérez debió haber sido presentada dentro de los sesenta días posteriores a su destitución como supervisor de telecomunicaciones de la DGA, de acuerdo con lo que dispone el literal 2º del aludido artículo 70¹⁰; y no más de siete (7) meses después de haber sido dictada la Resolución núm. 00006623¹¹, objeto de la acción de amparo¹², como hizo el indicado recurrente. El Tribunal Constitucional considera, por tanto, que el plazo de que disponía Miguelín Cuevas Pérez se encontraba ampliamente vencido cuando sometió la indicada acción.

d) En tal virtud, y tomando en cuenta tanto lo expuesto previamente como las motivaciones aducidas por el TSA como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo incoada por Miguelín Cuevas Pérez (a la luz del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), el Tribunal Constitucional es de opinión que la inadmisibilidad de dicha acción no resulta de la existencia de otra vía eficaz sino de su extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,

⁹ Que fue decidida mediante la referida sentencia núm. 098-2012.

¹⁰ «Artículo 70. Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental».

¹¹ Emitida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).

¹² Originalmente interpuesta el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Miguelín Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. 098-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 098-2012.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguelín Cuevas Pérez el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) contra la Dirección General de Aduanas (DGA).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Miguelín Cuevas Pérez, a la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 098-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile por extemporánea la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile por extemporánea, salva su voto en lo concerniente a los motivos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario